



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0519/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0077, relativo al recurso de casación incoado por José Bienvenido Pimentel Caraballo contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 676, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ESTRELLA MARTINEZ, mediante instancia depositada ante esta sala en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2006, en contra de la Ordenanza No.541-06, relativa al expediente No.504-06-00223, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas, ACOGE la acción de amparo, incoada por el señor GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTINEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL ESTADO DOMINICANO y los señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICKY HORMAZABAL; y en consecuencia: A) ORDENA al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, del Departamento Central, así como a toda autoridad depositaria de la Fuerza Pública del Estado Dominicano, colaborar, autorizar y expedir el AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario SR. GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTINEZ, sobre la parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Títulos No. 96-5643, el cual se encuentra ocupado de forma ilegal por los señores VICKY HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL. B) CONDENA a la parte recurrida, ABOGADO DEL ESTADO POR CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios en caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento de la presente ordenanza, ordenando su validez a partir de los tres (3) días de la notificación de la presente decisión (...).*

En el expediente que nos ocupa, no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

## **2. Presentación del recurso**

El presente recurso de casación fue interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo el quince (15) de enero de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

Dicho recurso fue notificado al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a la Procuraduría General de la República y al señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, mediante el Acto núm. 0397/2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil siete (2007).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión recurrida y acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *(...) que esta Sala advierte en ese sentido, que ciertamente el juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho, en el sentido de que consta en el expediente diversos documentos en los cuales se comprueba que real y efectivamente los recurridos ocupan de manera ilegal la parcela del recurrente, por lo que la decisión que tomó el Abogado del Estado ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Tribunal de Tierras con relación al informe de Mensuras Catastrales antes descrito era innecesario, ya que existía un informe al respecto, aprobado y revisado por dicha Dirección de Mensuras Catastrales, razón por la cual debía de otorgar el auxilio de la fuerza pública al recurrente, conforme la opinión del DR. DUAMEL HERNANDEZ, Abogado del Estado Adjunto ante el Tribunal de Tierras (...).*

b. (...) *que al existir el referido replanteo revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en el cual se comprobó que ciertamente los recurridos, señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICTORIA HORMAZABAL, ocupan parte del terreno propiedad de la recurrente, razón por la cual se hacía necesario el otorgamiento de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, conforme así lo consideró el DR. DUAMEL HERNANDEZ, Abogado Adjunto del Abogado del Estado, en su opinión relativa a la parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del año 2005, y máxime como así lo manifestó el mismo Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en fecha 5 de enero del 2006, mediante la comunicación que le enviara a los señores VICKY HORMAZABAL, BIENVENIDO PIMENTEL Y DEMAS OCUPANTES ILEGALES, donde les informó entre otras cosas que ese despacho, luego de ponderar los documentos y alegatos de las partes, en virtud del principio de oportunidad, le otorga un plazo de 15 días, a los fines de que desocupen voluntariamente la porción de la parcela de referencia que le pertenece al persiguiendo, advirtiéndole concederá el auxilio de la fuerza pública (...).*

c. (...) *que ante tales circunstancias, se ha podido retener la conculcación del derecho de propiedad de la recurrente, por parte de los recurridos, y la atención arbitraria e ilegal por parte del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras en el otorgamiento de la fuerza pública, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida, y acoger la acción de Amparo de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

La parte recurrente, José Bienvenido Pimentel Caraballo, alega a favor de sus pretensiones lo siguiente:

a. Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una decisión “(...) totalmente viciada y errada tanto en sus argumentos y motivaciones como también podríamos decir que es motivo de nulidad por haber faltado a los medios legales establecidos por las leyes procesales que rigen la materia”.

b. (...) *el Abogado del Estado al dictar la resolución de fecha 5 de abril del 2006, había revocado el informe del 15 de diciembre presentado por el Abogado Ayudante, Dr. Duamel Hernández, y en consecuencia, sólo había tomado en este proceso una medida de instrucción que en ningún momento constituye una negación ni desconocimiento del derecho del señor Gabriel Antonio Estrella Martínez.*

c. (...) *en las conclusiones ampliatorias se motivó la defensa y se hizo referencia del documento núm. 13 que constituye una pieza del expediente, en vista de esto existiendo una vía de derecho abierta y estando en curso una Litis sobre el mismo objetivo y entre las mismas personas, siendo el Tribunal de Tierras un tribunal de excepción instituido por la Ley de Tierras para conocer de todos los conflictos entre los particulares por diferencias en recurso titular de amparo en cuanto al fondo, pues habría una contradicción de fallos que causaría, un graves perjuicios, en este caso al co-demandado señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, ha sido afectado por la falta de estatuir de los jueces de la Corte de Apelación.*

d. *Cuando los Jueces de fondo no examinan un documento puede constituir el vicio de falta legal, es preciso que ese documento hubiera podido influir decisivamente en la solución de la causa de un modo diferente a como fue juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

La parte recurrida, Gabriel Antonio Estrella Martínez, en su escrito de defensa presenta los siguientes argumentos:

a. (...) que en fecha 15 de enero de 2007, el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, fue autorizado mediante auto No. 2007-169 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a todas las partes involucradas en contra de la Ordenanza de Amparo de fecha 09 de noviembre de 2006, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. (...) en fecha 09 de abril de 2007 a través del acto No. 397/2007 del Ministerial Marcial David Mateo, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado al señor Gabriel Estrella Martínez de la existencia del memorial de Casación interpuesto por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra la Ordenanza de la Corte a quo de fecha 9 de noviembre de 2007.

c. (...) el artículo 7mo. de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de Casación, establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

d. (...) al efecto el expediente revela, que el Sr. Gabriel Estrella Martínez, le fue notificado el emplazamiento del recurso de Casación el 09 de abril de 2007, o sea, después de haber transcurrido el plazo de 30 días que acuerda la Ley No. 3726 (Art. 7) para notificarlo, ya que el referido recurso fue autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 15 de enero de 2007, es decir, que a la fecha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la notificación (Acto No.397-07) habían transcurrido 85 días, por lo que en todos los casos los mismos deben ser declarado caduco.*

**6. Pruebas documentales**

Entre las pruebas presentadas en el presente recurso figuran, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).
2. Memorial de casación presentado por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo el quince (15) de enero de dos mil siete (2007), contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).
3. Acto núm. 0397/2007, del nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida, el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Gabriel Antonio Estrella Martínez, presentado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en ocasión de que el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez solicitara el desalojo de alegados ocupantes ilegales de un inmueble de su propiedad, presentando al efecto al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el Certificado de Título núm. 96-5643, que avala su titularidad, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional.

El referido abogado del Estado rechazó la solicitud de otorgamiento de fuerza pública para desalojar a los supuestos ocupantes del inmueble de referencia, razón por la cual el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez accionó en amparo alegando violación a su derecho de propiedad.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 541-06, del diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), declarando improcedente el amparo, alegando no haber constatado la existencia de violación a un derecho fundamental.

La decisión del juez de amparo fue recurrida, resultando la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia y la misma pronunció su incompetencia, librando la Sentencia núm. 244, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## 8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal para abordar el expediente, conviene precisar algunas cuestiones de orden procesal:

a. La parte recurrente recurrió la decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil siete (2007), bajo la modalidad de casación. Al respecto, la Primera Sala del alto tribunal, mediante la Sentencia núm. 244, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), pronunció su incompetencia para conocer dicho recurso, declinándolo ante el Tribunal Constitucional.

b. En el dispositivo de su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispone:

*Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación incoado por José Bienvenido Pimentel Caraballo, contra de la sentencia número 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes (...).*

c. Ciertamente, para la fecha en la cual se declaró incompetente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, diez (10) de abril de dos mil trece (2013), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite interpretarlo en el sentido de que la competencia para conocer el recurso que nos ocupa correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia del tribunal viene determinada por la normativa vigente al momento

Expediente núm. TC-08-2012-0077, relativo al recurso de casación incoado por José Bienvenido Pimentel Caraballo contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del apoderamiento y no en la fecha en que el Tribunal va a decidir la acción o el recurso.

d. En la especie, el recurso de casación fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil siete (2007), fecha en la cual la norma vigente para conocer los recursos de casación en materia de amparo era la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Los casos como el que nos ocupa han sido objeto de tratamiento por el Tribunal Constitucional, que mediante la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se pronunció así:

*(...) de una interpretación sistemática y armónica de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de la Ley núm. 834 del año 1978 y de la supra indicada Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación.*

e. La parte recurrente, al interponer su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme con la legislación vigente, es decir, de acuerdo con el régimen jurídico existente al momento de su realización, lo que viabilizó el surgimiento de una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante la vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

f. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese sentido, este tribunal considera que en la especie se puede evidenciar una circunstancia que, de manera efectiva, puede ser solucionada por este órgano y procede a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría sustentada en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional, y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

h. Resulta oportuno precisar que este tribunal constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, ha aseverado en las sentencias TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0117/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0207/14, del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), que:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

i. En tal virtud, el Tribunal Constitucional resulta la instancia judicial competente para conocer y decidir del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances del derecho de propiedad de un inmueble registrado, en particular la obligación de proteger tales derechos por parte del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, razón por la cual el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible. En consecuencia, este tribunal debe conocer y decidir el fondo del mismo.

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa**

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el recurrido, Gabriel Antonio Estrella Martínez, está provisto del Certificado de Título núm. 96-5643, librado a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 89-A, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, la cual fue objeto de ocupación por parte de José Bienvenido Pimentel Caraballo y Victoria Hormazabal.

b. La parte recurrida inició un proceso de desalojo en la oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece el procedimiento a observar al respecto.

c. El referido abogado del Estado, luego de agotar el proceso establecido al respecto, emplazó a los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo y Victoria Hormazabal, para que desocuparan voluntariamente el inmueble de referencia en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo consignado por la citada ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, sin que estos obtemperaran.

d. El indicado representante del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central se resistió a conceder el otorgamiento de la fuerza pública a favor del solicitante, Gabriel Antonio Estrella Martínez, para que se produjera el desalojo del inmueble de referencia a dichos ocupantes.

e. En tales circunstancias, el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada improcedente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual consideró la inexistencia de la arbitrariedad denunciada por el accionante, emitiendo dicha instancia judicial la Ordenanza núm. 541-06, del diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006).

f. Al ser recurrida la referida ordenanza ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta dictó la Sentencia núm. 676, del nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), mediante la cual se acogió el recurso de apelación, fue revocada la ordenanza recurrida y se acogió la acción de amparo.

g. En tal virtud, el recurrente alega que esta sentencia es violatoria del debido proceso por falta de motivación, carecer de fundamento legal y por producir contradicción de fallos; por su parte, el recurrido, Gabriel Antonio Estrella Martínez, solicitó que se declare caduco el recurso, toda vez que el mismo fue autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y no obstante, dicha parte hoy recurrente no realizó el emplazamiento del mismo dentro del tiempo hábil establecido por la ley.

h. En cuanto al pedimento de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles por caduco el recurso, este tribunal entiende que, aunque la disposición



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal que en ese momento se encontraba vigente era la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, promulgada el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), establecía que el recurso disponible para la sentencia dictada por el juez de primera instancia era el de casación; esto no implicaba que todas las formalidades del procedimiento de casación estaban llamadas a ser rigurosamente aplicadas.

i. Aseveramos lo anterior en el fundamento de que el principio de informalidad es un postulado rector que gravita en la realización de la justicia constitucional y la autorización para emplazar después de haber sido interpuesto el recurso se convierte en una innecesaria carga de formalidad, pese a que subsistía un deber de cumplimiento hacia el mandato dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, al momento de confrontar tal deber con el referido principio de informalidad, hay que concluir estableciendo que éste último debe prevalecer, razón por la cual procede considerar el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

j. En otro orden, la parte recurrente en revisión constitucional, José Bienvenido Pimentel Caraballo, no ha aportado prueba alguna que revele que tiene derecho en lo que concierne al inmueble de referencia, en tanto que la parte recurrida, Gabriel Antonio Estrella Martínez, que procura el desalojo, aportó el indicado certificado de título. En tal sentido, la citada ley núm. 108-05 expresa en su artículo 91: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

k. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento de ningún género, por tanto su contenido y efecto se benefician de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que aborda la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al resistir la concesión del auxilio de la fuerza pública para desalojar del inmueble de referencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a ocupantes ilegales, pone de manifiesto una actuación que riñe con la obligación que a éste le reservan la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05.

l. El artículo 12 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), refiere que es función del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria.

m. En su Sentencia TC/0289/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó:

*El artículo 168 de la Carta Magna instituye las jurisdicciones especializadas sobre la base esencial de razones de interés público, en tanto que en el párrafo I del artículo 169 del referido texto supremo se establece: “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantiza los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas (...) y defenderá el interés público tutelado por la ley.*

n. En el caso, no resulta discutible que la documentación que soporta el expediente que nos ocupa pone de relieve que la parte recurrente en revisión constitucional, José Bienvenido Pimentel Caraballo, es un intruso u ocupante ilegal de la parcela propiedad del recurrido, Gabriel Antonio Estrella Martínez, y es una de las atribuciones esenciales del abogado de Estado, como ente que representa al Estado dominicano en la Jurisdicción Inmobiliaria, velar por el irrestricto respeto de la titularidad de los derechos inmobiliarios registrados y, para ello, puede emitir válidamente todas las providencias que considere para cumplir con esa potestad.

o. Se advierte entonces que no hay que dudar que en verdad, tal y como lo ha aseverado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo una errónea apreciación de los hechos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y una injusta aplicación del derecho, toda vez que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, frente la existencia de un certificado de título y de un informe relativo al inmueble, aprobado y revisado por la Dirección de Mensuras Catastrales, estaba compelido a otorgar el auxilio de la fuerza pública al recurrido en revisión constitucional, Gabriel Antonio Estrella Martínez; en ese sentido, la Constitución de la República precisa en el párrafo I del artículo 169: “En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas (...)”.

p. En la especie, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al admitir el recurso de apelación, revocar la ordenanza recurrida y acoger la acción de amparo de que se trata, valoró adecuada y acertadamente las normas jurídicas aplicables, y por tanto, correspondía retener que en el caso hubo la violación del derecho fundamental de propiedad que tiene el accionante.

q. En el caso, no procede remitir el expediente de que se trata a otra vía por resultar el amparo la efectiva, toda vez que la instancia u órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria abierta para proteger el derecho inmobiliario de un titular registrado, ilegalmente ocupado, respecto del cual no existe controversia jurídica, es el abogado del Estado, y es esta precisamente la autoridad reticente a cumplir con su obligación de otorgar protección al recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, propietario del referido inmueble.

r. Por otra parte, resulta oportuno consignar que este tribunal en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), precisó que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer a una parte. En tal sentido estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. (...) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

s. Este tribunal considera que procede imponer un astreinte para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, apoyándose en el principio de oficiosidad, instituido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que permite a todo juez adoptar todas las providencias orientadas a garantizar la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales.

t. En consecuencia, en el caso procede admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Bienvenido Pimentel Caraballo contra la Sentencia núm. 676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Bienvenido Pimentel Caraballo contra la Sentencia núm. 676, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006); en consecuencia, **CONFIRMAR** por los motivos expuestos en la referida sentencia, incluido el astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) impuesto al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, modificando lo relativo a su eventual aplicación, la cual debe hacerse a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Bienvenido Pimentel Caraballo; a la parte recurrida, señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, así como al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**